

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-0059-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito D.M., 02 de octubre de 2017, a las 11h47.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado (en adelante SCPM), designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Xavier Jiménez Borja, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes, quienes por corresponder al estado procesal del expediente el resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica previo el cumplimiento de las condiciones legales, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 16 literal g) del numeral 2.1., del Capítulo II, del Título IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La presente notificación obligatoria de concentración económica ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la LORCPM como en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM), observando las garantías constitucionales del debido proceso puntualizadas en el artículo 76 de la Constitución de la República no existiendo error, vicio o nulidad que declarar que haya influido en el presente expediente por lo que se declara expresamente su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES.-

3.1.- El operador económico **CORPORACIÓN MARESA HOLDING S.A.** (en adelante pudiendo denominar también como CMH). Representada Legalmente por José Barahona Espinel, presentó el 14 de julio de 2017, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la Notificación Obligatoria de concentración económica, en observancia de lo previsto en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

3.2.- El economista Daniel Cedeño, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (e) remite a esta Comisión, el memorando “*SCPM-ICC-181-2017-M, de 25 de septiembre de 2017,*” en el que realiza la “*Entrega del Expediente Digital No. SCPM-ICC-017-2017 e informe No. SCPM-ICC-054-2017-I.*”

3.3.- Esta Comisión mediante providencia de 27 de septiembre del 2017 a las 08h43, avocó conocimiento del Informe No. SCPM-ICC-0054-2017-I, de fecha 21 de septiembre del 2017, remitido por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, relacionada con la notificación obligatoria de concentración económica presentada por el operador económico **CORPORACIÓN MARESA HOLDING S.A.** por adquisición de

CINASCAR DE ECUADOR S.A., (en adelante pudiendo denominar también como CINASCAR), en la que “(...) **RESUELVE: 1) AVOCAR CONOCIMIENTO** del Informe No. SCPM-ICC-0054-2017, de fecha 21 de septiembre del 2017, relacionado con la notificación de concentración económica obligatoria efectuada por el señor José Barahona Espinel y el abogado Marco Rubio Valverde, Presidente Ejecutivo y Apoderado Especial de la Corporación Maresa Holding S.A. 2) Signar el presente expediente administrativo con el número de trámite **SCPM-CRPI-0059-2017**. 3) Incorporar como parte del presente expediente el **INFORME SCPM-ICC-0054-2017** de fecha 21 de septiembre del 2017, emitido por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (...)”

3.4.- Con fecha 21 de septiembre del 2017, el economista Daniel Cedeño Gallegos, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas en su Informe No. SCPM-ICC-0054-2017, recomienda: “(...) En función de las consideraciones expresadas en este informe, la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que **AUTORICE** la operación de concentración económica notificada por CMH, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”

CUARTO.- ALEGACIONES FORMULADAS POR EL OPERADOR ECONÓMICO Y POR LA INTENDENCIA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.-

4.1.- Alegaciones formuladas por el operador económico CORPORACIÓN MARESA HOLDING S.A.

El operador económico **CORPORACIÓN MARESA HOLDING S.A.**, representada legalmente por José Barahona Espinel, presentó el 14 de julio de 2017, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la Notificación Obligatoria de concentración económica, en observancia de lo previsto en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM, manifestando entre otros puntos que:

4.1.1. En relación a la operación de concentración económica: “(...) La transacción se refiere a la adquisición del negocio de CINASCAR por parte de CMH, que consiste en la transferencia de las siguientes líneas de negocios: i) La distribución en Ecuador de las marcas de los vehículos Chery, Higer y Dongfeng; ii) La adquisición de la marca CINASCAR, en todas sus derivaciones iii) La adquisición de la imagen corporativa de CINASCAR, rotulación y adecuaciones de la misma, base de datos, equipos de CINASCAR, y Good Will de la marca CINASCAR: iv) La cesión por parte de SINASCAR Ecuador de los contratos de sub-distribución arrendamiento de inmuebles y otros contratos relacionados al Negocio; v) La adquisición por parte de CMH del inventario existente de CINASCAR (...)” “(...) La transacción propuesta no genera preocupaciones competitivas dado que las cuotas del mercado agregadas de las Partes no superan el 6% dentro del mercado relevante propuesto y no genera incrementos significativos bajo cualquier régimen económico de concentración (...)”

- 4.1.2. Añade en cuanto a la relación a la determinación del mercado relevante precisa que: *“(...) Las Partes manifiestan que el único mercado relevante sobre el que existirá un impacto producto de la Transacción propuesta es el segmento automotriz (...)” “(...) En precedentes emitidos por la Comisión Europea de Competencia, la Autoridad ha definido que el mercado relevante en una primera instancia puede ser dividido en el sector de vehículos de transporte de pasajeros y vehículos de uso comercial. Los vehículos de pasajeros cumplen el objetivo general del transporte individual en las carreteras públicas y, a diferencia de los vehículos comerciales, no diseñados para el uso comercial o de transporte público. La transacción Propuesta solo genera efectos en el mercado de transporte de pasajeros, puesto que, a pesar de que la línea Dong Feng (DFAC) incluye la distribución de camiones de 2.5 toneladas a 8.0 toneladas actualmente CMH no participa en el mercado de comercialización de camiones medianos y ligeros ni vehículos para transporte público como buses.(...)” “(...) En todo caso para fines informativos y de referencia para la Autoridad, a continuación se detallan la definición de mercado relevante más estrecha para facilitar el análisis de los efectos de la Transacción Propuesta: 1. Mini vehículos 2. Vehículos Pequeños 3. Vehículos medianos. 4. Vehículos grandes 5. Vehículos ejecutivos 6. Vehículos de lujo 7. Cupés deportivos 8. Vehículos Multipropósito 9. Vehículos utilitarios deportivos Como se mencionó anteriormente, la clasificación más estrecha no representa una segmentación económicamente significativa para efectos de analizar los impactos de la transacción en el mercado.(...)” “(...) En este sentido, las partes determinan que en la Transacción Propuesta, el mercado relevante se define como el mercado para todos los vehículos de pasajeros debido a que no existe una característica o combinación de características sobre las cuales las preferencias del consumidor o las tecnologías de los proveedores se concentren de tal forma que permitan de manera motivada definir un mercado por producto significativo que el mercado general agregado que aquí establecido. (...)”*
- 4.1.3. Añaden, en cuanto al volumen de negocios de los partícipes: *“(...) Los volúmenes de negocios de los participantes en Ecuador son: CMH: USD. 152 441.498 CINASCAR: USD. 23 762.037 (...)”*
- 4.1.4. En relación a las cuotas de participación en el mercado relevante de cada uno de los Partícipes en la operación de concentración refiere: *“(...) Lista de los principales competidores de las Partes involucradas en la Transacción propuesta Marca Chevrolet Ventas de enero-mayo 2017 14041, de participación 41%; Marca Kia Ventas de enero-mayo 2017 6371, de participación 18% Marca Hyundai Ventas de enero-mayo 2017 2711, de participación 8%; Marca Total Ventas de enero-mayo 2017 23,123, de participación 67% TOTAL MERCADO; Ventas enero-mayo 2017 34,504 En función del mercado relevante que ha sido definido para efectos de la presente transacción, a continuación, se establece la cuota de mercado de cada una las Partes CMH Marca MAZDA Ventas de enero-mayo 2017 665, de participación 1.93%; Marca FIAT Ventas de enero-mayo 2017 96, de participación 0.28%; Marca JEEP Ventas de enero-mayo 2017 91, de participación 0.26%; Marca DODGE Ventas de enero-mayo 2017 7, de participación 0.02% Marca RAM Ventas de enero-*

mayo 2017 7, de participación 0.02%; Marca FORD Ventas de enero-mayo 2017 300, de participación 0.87% ; TOTAL CMH Ventas de enero-mayo 2017 1166, de participación 3.38%; TOTAL MERCADO Ventas enero-mayo 2017 34,504 de participación 100 %; CINASCAR Unidades Vendidas Cuota de Participación CINASCAR Unidades Vendidas 894 Cuota de Participación TOTAL Unidades Vendidas 34.504 Cuota de Participación 100%”

- 4.1.5. Adicionalmente, en relación a la existencia de barreras de entrada económica y legal, de los notificantes manifiestan: *“(…) El mercado de automotriz es un sector dinámico en el Ecuador que cuenta con más de 70 marcas participantes los que compiten intensamente por una porción del mismo, tanto en vehículos, repuestos y talleres. Este representativo número de marcas beneficia al cliente final, quién tiene a su alcance un portafolio variado de vehículos que pueden satisfacer sus requerimientos de movilidad (…)” “(…) En los últimos años le mercado ha experimentado la entrada de nuevas marcas. Para ilustrar lo anterior la entrada en los años recientes de varias marcas de origen chino demuestran la facilidad de acceso en el mercado ecuatoriano: La entrada de marca chinas en el mercado nacional ha sido exitosa, al punto que los vehículos de origen chino han logrado posicionarse en el mercado al adquirir importantes cuotas de participación E función de estas consideraciones, la dinámica competitiva de estos mercados, así como también la facilidad y bajos costos de sustitución, constituyen medidas eficientes y suficientes para aliviar cualquier preocupación competitiva en estos mercados.”*
- 4.1.6. Contribución de la operación *“(…) La operación de CINASCAR ha disminuido considerablemente en el Ecuador. Es así que, los ingresos de la empresa para el año 2016 en comparación con el año 2015 ha disminuido en un 25% “(…) será la de preservar ciertos activos y la distribución de las marcas actualmente de CINASCAR en el mercado ecuatoriano, que de otra forma saldría del mercado por cuanto la empresa afronta problemas de liquidez lo que conllevaría al cierre de sus operaciones en el Ecuador (…)” “(…) a fin de prevenir que el Ecuador pierda la distribución de marcas de vehículos Chery, Dongfeng y Higer, todas de origen de la Republica China (…)” “(…) es la intención de CMH adquirir la distribución de las marcas en cuestión aso como los activos de CINASCAR (…)”*

4.2.- Alegaciones formuladas por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas contenidas en el informe “SCPM-ICC-054-2017, de 21 de septiembre de 2017”

En el análisis técnico realizado en el Informe No. INFORME SCPM-ICC-054-2017, de 21 de septiembre de 2017, de la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas y emitido a esta Comisión se establece que:

- 4.2.1. En relación a la descripción de la concentración económica notificada se expresa que: *“(…) La presente operación de concentración económica está sujeta al procedimiento obligatorio de notificación previa de acuerdo al artículo 16 de la LORCPM. La operación de concentración consiste en la adquisición del negocio de*

CINASCAR DE ECUADOR S.A. (en adelante CINASCAR) por parte de CORPORACIÓN MARESA HOLDING S.A. (en adelante CMH). CMH es una empresa tenedora de acciones cuyas empresa relacionadas se dedican a la importación, comercialización de vehículos y repuestos en el Ecuador. CINASCAR es una empresa que distribuye marcas chinas mediante una red de distribuidores a nivel nacional y el portafolio incluye vehículos como automóviles, suv's, van's y camiones." "El acuerdo preliminar de intención de compra venta se refiere a la transferencia de las siguientes líneas de negocio: i) distribución en Ecuador de las marcas de vehículos Chery, Higer y Dongfeng; ii) adquisición de la marca CINASCAR, en todas sus derivaciones; iii) adquisición de la imagen corporativa de CINASCAR, rotulación y adecuaciones de la misma, base de datos, equipos de CINASCAR y Good Will de la marca CINASCAR; iv) cesión por parte de CINASCAR de los contratos de distribución, arrendamiento de inmuebles y otros contratos relacionados al negocio; y, v) la adquisición por parte de CMH del inventario existente de CINASCAR¹.

- 4.2.2. Respecto de la determinación del volumen de negocios de la operación de concentración económica, "(...) Al respecto el volumen de negocio calculado con base en los estados financieros enviados por los operadores económicos, que constan en el expediente SCPM-ICC-00017-2017 fue **USD 328.896.243,83** correspondiente a los ingresos percibidos durante el año 2016.
- 4.2.3. En referencia al cumplimiento al artículo 5 de la LORCPM, relativo al mercado relevante, "(...) para efectos del análisis de la operación de concentración, con base en las características propias de este mercado, se definió como mercado relevante de la operación de concentración notificada, la distribución y comercialización de vehículos nuevos, en los sub segmentos: 1) automóviles, 2) camionetas, 3) suv's y 4) van's. Además, se establece como mercado relevante geográfico de la operación a todo el territorio de la República del Ecuador."
- 4.2.4. En relación a las cuotas del mercado (...) Por su parte, del análisis de las cuotas de mercado se constató que en el mercado relevante definido, las empresas notificantes no superan el umbral del 30% de participación (la cuota conjunta de los operadores económicos), establecido en el literal b) del artículo 16 de la LORCPM en los sub segmentos: 1) automóviles que representa el 1,87%, 2) camionetas que representan 20,87%, 3) suv's que representan 5,60%. Como resultado del análisis de los Indices HHI y el índice de dominancia de Stenbacka, se determinó que la operación no genera preocupaciones a la libre competencia." "(...) Por otro lado en el segmento de van's, se determinó que Las Partes como objeto de la operación de concentración, superan el 30% con una cuota conjunta de 30,94%, sin embargo, analizando los índices HHI ex ante y HHI ex post se puede apreciar que el mercado es moderadamente concentrado y además no supera el umbral de índice de dominancia de Stenbacka, por lo cual la operación no generaría posición dominante en el mercado. En razón de lo mencionado no se generan preocupaciones a las condiciones de competencia."

¹ Expediente SCPM-ICC-00017-2017

- 4.2.5. Los efectos competitivos que provocará en el Ecuador la operación de concentración supone un contrapeso a los riesgos de posibles prácticas anticompetitivas que puede ser inherente a las operaciones, desde la perspectiva de la competencia, la concentración económica puede aumentar la competitividad dentro de la industria, contribuyendo a mejorar el bienestar de los mercados y a elevar el nivel de vida en la comunidad, se analizan en función de los criterios de decisión que se detallan en el artículo 22 de la LORCPM, así:
- 4.2.6. Conforme al artículo 22 numeral 1, sobre *“El estado de situación de la competencia en el mercado relevante”* y numeral 2 de la LORCPM, sobre *“El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales operadores”* se puede mencionar que *la estructura actual del mercado de distribución y comercialización de vehículos nuevos se encuentra altamente concentrada y que el operador General Motors en los sub segmentos automóviles y camionetas supera el 30% de cuota, además, posee una posición que le permite ostentar una posición de dominio. Por otro lado, en el sub segmento SUV’s la estructura actual del mercado de distribución y comercialización de vehículos nuevos se encuentra moderadamente concentrada y los operadores que lideran este mercado son: General Motors del Ecuador S.A., Automotores y Anexos S.A. y Aekia S.A. Finalmente en el sub segmento vans como objeto de la operación de concentración el operador concentrado tendría una cuota de 30,94%, sin que esto genere preocupaciones a la competencia.”*
- 4.2.7. La Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, recomienda *“(…) AUTORICE la operación de concentración económica notificada por CMH, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-

5.1. Fundamentos de hecho.

El operador económico **CORPORACIÓN MARESA HOLDING S.A.**, representada legalmente por José Barahona Espinel, presentó el 21 de septiembre, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la Notificación Obligatoria de concentración económica, en observancia de lo previsto en el literal e) del artículo 14 de la LORCPM, consistente en la transferencia de las siguientes líneas de negocio: i) distribución en Ecuador de las marcas de vehículos Chery, Higer y Dongfeng; ii) adquisición de la marca CINASCAR, en todas sus derivaciones; iii) adquisición de la imagen corporativa de CINASCAR, rotulación y adecuaciones de la misma, base de datos, equipos de CINASCAR y Good Will de la marca CINASCAR; iv) cesión por parte de CINASCAR de los contratos de distribución, arrendamiento de inmuebles y otros contratos relacionados al Negocio; y, v) la adquisición por parte de CMH del inventario existente de CINASCAR en Ecuador. Los operadores económicos que se encuentran domiciliados: **CORPORACIÓN MARESA HOLDING S.A.**, en Vía Mitad del mundo km 12 ½ Av. Manuel Córdova Galarza s/n y calle secundaria y el operador económico CINASCAR, Quito, Pichincha Ecuador.

5.2. Fundamentos de derecho.

5.2.1. Constitución de la República del Ecuador.

Art. 213 establece que: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. [...]*”.

Numeral 6 del artículo 304, determina entre uno de los objetivos de la política comercial: “*Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten al funcionamiento de los mercados.*”.

Art. 336 prevé que: “*El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.- El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.*”.

5.2.2.- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Las disposiciones constitucionales citadas se relacionan con lo establecido en el artículo 1 de la LORCPM, siendo uno de los objetos de la Ley el “[...] *control y regulación de las operaciones de concentración económica [...]*”, es decir que esta Superintendencia está facultada para autorizar las operaciones de concentración económica.

Al efecto, con sujeción a lo que prescriben los artículos: 14 literal c), 15 y 16 literal a) de la LORCPM, las operaciones de concentración económica, están obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación contemplado en esta sección.

Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- “*En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) *Autorizar la operación;*
- b) *Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) *Denegar la autorización. [...]*”.

5.2.3.- Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-

Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- “*Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán*

ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas o socios de al menos uno de los partícipes, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión. [...]”.

SEXTO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-

6.1.- De la revisión realizada por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas de la SCPM., y del análisis documental efectuado por esta Comisión, se advierte que la notificación de concentración económica realizada por el operador económico **CORPORACIÓN MARESA HOLDING S.A.**, es obligatoria, en observancia de lo previsto en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM, considerando que, tiene un volumen de negocios producto de la operación de USD 328.896.243,83 dólares de los Estados Unidos de América, superando el umbral para este sector de 200.000 remuneraciones básicas unificadas (USD 73.200.000) establecidos en la Resolución No. 009 de la Junta de Regulación publicada en Suplemento al Registro Oficial No. 622 de 6 de noviembre de 2015.

6.2.- Como criterio de decisión en atención a lo previsto en el artículo 22 numeral 1, se indica que: *“(...) se puede mencionar que la estructura actual del mercado de distribución y comercialización de vehículos nuevos se encuentra altamente concentrada y que el operador General Motors en los sub segmentos automóviles y camionetas supera el 30% de cuota, además, posee una posición que le permite ostentar una posición de dominio. Por otro lado, en el sub segmento SUV’s la estructura actual del mercado de distribución y comercialización de vehículos nuevos se encuentra moderadamente concentrada y los operadores que lideran este mercado son: General Motors del Ecuador S.A., Automotores y Anexos S.A. y Aekia S.A. Finalmente en el sub segmento vans como objeto de la operación de concentración el operador concentrado tendría una cuota de 30,94%, sin que esto genere preocupaciones a la competencia.”*

SÉPTIMO.- DECISIÓN.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

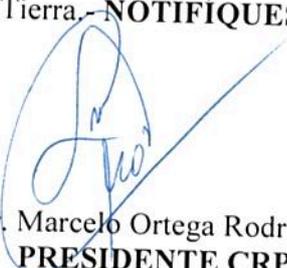
RESUELVE:

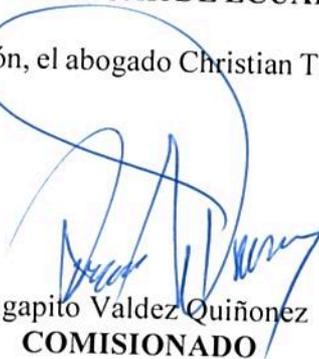
1. **Acoger** la recomendación formulada por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, contenida en el Informe SCPM-ICC-0054-2017 de 21 de septiembre de 2017, adjunto al Memorando SCPM-ICC-181-2017-M. de 25 de septiembre de 2017.

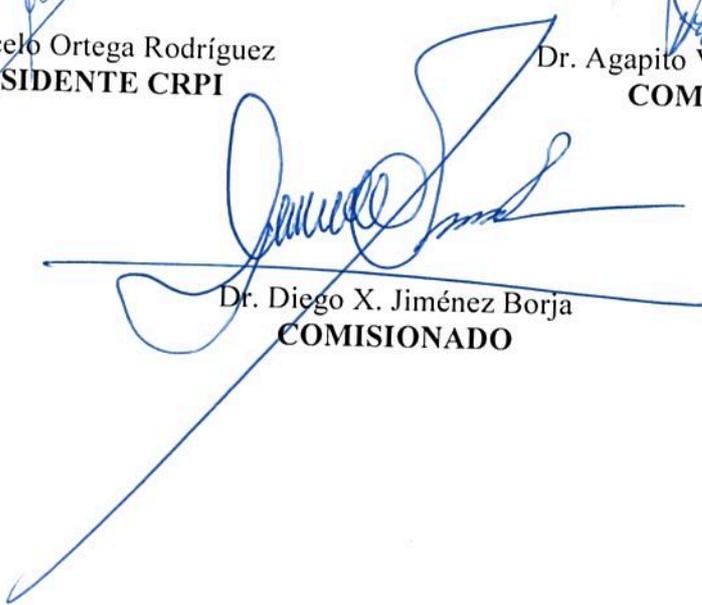


Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

2. **Autorizar** la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico **CORPORACIÓN MARESA HOLDING S.A.** y el operador económico, **CINASCAR DE ECUADOR S.A.**
3. **Notifíquese** la presente Resolución a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas y, a los operadores económicos **CORPORACIÓN MARESA HOLDING S.A.** y al operador económico, **CINASCAR DE ECUADOR S.A.**
4. Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc, de esta Comisión, el abogado Christian Torres Tierra.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**


Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE CRPI


Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO


Dr. Diego X. Jiménez Borja
COMISIONADO

